

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., doce de octubre de dos mil veintiuno

No se tiene en cuenta la notificación enviada a la sociedad demandada, como quiera que se combinan dos trámites de notificación distintos, el que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el relativo a la citación para diligencia de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P. Téngase en cuenta que ambas normas permiten la notificación a la dirección de correo electrónico, pero bajo parámetros diferentes.

Reza el tenor literal del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (Subrayado fuera de texto)

Luego entonces, el demandado no debe comparecer al despacho presencial o virtualmente a notificarse (A diferencia de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P.), sino que la notificación personal, se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al del envío de la notificación, con la remisión de la providencia a notificar y el traslado respectivo (demanda y anexos) por correo electrónico, sin necesidad del envío de previa citación o aviso.

Téngase en cuenta que con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se modificó o derogó la normativa del Código General del Proceso sino que podría decirse se adicionó la misma.

En tal sentido, se conmina a la parte actora para que realice nuevamente los trámites de notificación a los demandados escogiendo, entre los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o los que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aplicándolos de forma estricta en aras de tener como válida la notificación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez